

Barranquilla, 09 de marzo de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No 0800131050072021-332
Demandante: IVAN JOSÉ ESCORCIA DE LA HOZ
Demandados: DISEÑOSA MODULARES S.A.S-DIMO S.A.S.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072021-332
Demandante: IVAN JOSÉ ESCORCIA DE LA HOZ
Demandados: DISEÑOS MODULARES S.A.S-DIMO S.A.S

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, entre otros escritos, presenta memorial a través del cual solicita la ilegalidad del auto de fecha 06 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda al no darse cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de junio de la misma anualidad.

Al respecto se indica que, mediante providencia de junio 16 de 2022, el Juzgado decidió mantener en secretaría la demanda a efectos que el demandante subsanara los defectos allí señalados que no fueron otros que la corrección de los hechos 1, 7, 16, 19, 20, 22, 31 y 33 e igualmente para que cumpliera lo regulado en el decreto 806 de 2020 acogido como norma permanente por la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 132° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT-SS dispone: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado judicial de la parte demandante, procederá el despacho a realizar control de legalidad sobre el auto expedido el 6 de julio de 2022 que rechazó la demanda.

Cabe decir que tal providencia tuvo como argumento principal que habiéndose puesto en secretaría la demanda el 17 de junio de 2022 para que *“la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión, ...en el expediente no obra memorial alguno recorriendo el término otorgado para subsanar la demanda, por lo que se dará cumplimiento a lo señalado en proveído de fecha*

16/06/2022 ordenando su rechazo.”

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el expediente y cada una de las plataformas de registro que se llevan en el despacho, observa el Juzgado que milita en el informativo (índice 29) escrito radicado en el bandeja de entrada del correo institucional del juzgado el 28 de junio de 2022 siendo las 9:38 a.m., a través del cual el abogado de la parte demandante, doctor John Jairo Anillo Guerrero señala: *“de manera respetuosa me dirijo a ustedes, a fin de presentar subsanación de demanda, dentro del término legal, expresando de la siguiente forma, de acuerdo al auto de fecha 16 de junio de 2022...”*

Y concretamente sobre los motivos de la solicitud expresó:

“EN CUANTO A FALENCIAS EN HECHOS 1, 7, 16 y 31.

Estos se ajustarán conforme viene ordenado en el auto en el cuerpo de la demanda a subsanar y que se anexará junto al presente memorial de subsanación.

Anexo: se anexa demanda subsanada”

EN CUANTO A LAS APRECIACIONES SUBJAETIVAS (sic) en los hechos 19, 20 y 22.

Los hechos que el despacho considera apreciaciones subjetivas, será reformulados de forma y cara a los requisitos que exige el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

EN CUANTO AL HECHO 33

Este se eliminará de los hechos de la demanda”

De lo dicho en precedencia lo primero que debe advertir el Juzgado es que, contrario al juicio inicial expresado en el auto del 06 de julio que decidió rechazar la demanda, la parte demandante, tal y como puede verse en el memorial registrado en el expediente, si presentó el escrito de subsanación el 28 de junio de 2022, es decir el último día hábil del término que disponía para subsanar. Esta circunstancia, ciertamente, como lo pregona el abogado demandante, deslegitima la decisión cuestionada pues la misma estaba sustentada en un juicio de valor inexacto toda vez que se adujo que no había sido subsanada la demanda cuando las pruebas han demostrado lo contrario.

Frente a los autos irregulares la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 26 de febrero de 2008, Rad. 28828, sostuvo: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, con lo que, en este caso, habiéndose decidido irregularmente el rechazo de la demanda siendo que la motivación es contraria al material probatorio reinante en el expediente, debe en tal sentido dejarse sin efecto dicha decisión para en su lugar tener por subsanada la demanda como quiera que el escrito no solo fue presentado dentro del término de ley sino que su contenido se ajusta a las previsiones señaladas en el auto que decidió mantenerla

en secretaría.

No está demás advertir, también, que en el auto que decidió mantener en secretaría la demanda el Juzgado amparó parte de su decisión en una norma que evidentemente al tiempo de presentada la demanda en el año 2019 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soledad, no estaba vigente y por esa razón no podía exigírsele a la parte demandante, como erradamente se hizo, que al momento de presentar la demanda debía simultáneamente enviar vía correo electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada. Tal decisión así adoptada contravino el principio de la seguridad jurídica en tanto no podía exigirse cumplir con una norma que no hacía parte del ordenamiento legal colombiano al momento que fue radicada la demanda. De manera que haber inadmitido la demanda por este motivo constituye de igual manera un acto irregular que debe ser saneado como en efecto así se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se dejará sin efectos jurídicos el auto de fecha 06 de julio de 2022 que rechazó la demanda y se procederá a la admisión de la misma.

Finalmente, el despacho no estudiará los demás recursos presentados por la parte demandante contra el auto de rechazo de la demanda (reposición y en subsidio apelación) como quiera que, por sustracción de materia, esta decisión de dejar sin efectos jurídicos el auto de rechazo y por consiguiente admitir la demanda para que siga su curso, debilita o acaba de una vez por todas la finalidad perseguida por dichos recursos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DEJAR sin efectos jurídicos el auto de fecha 06 de julio de 2022, que rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ADMITIR la demanda presentada por Iván José Escorcía de la Hoz, contra Diseños Modulares S.A.S. “Dimo S.A.S” representada legalmente por la señora Angela María Galves Arango, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de copia de la demanda para el traslado.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial principal de la parte actora al Dr. John Jairo Anillo Guerrero, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 10-03-2023, se notifica
auto de 09-03-2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°043

El secretario

Dairo Marchena Berdugo